

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicación No. 080014189008 – 2020-00257

Demandante: WILSON PEREZ BLANQUICET

Demandado: YESID ARRAUT VARELO

Ejecutivo.

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver la nulidad incoada por la parte demandante, en contra del auto del 30 de septiembre, mediante el cual se rechazó la demanda.

Arguye el solicitante que, si bien olvidó colocar los correos electrónicos de las partes dentro del proceso, también es cierto que, en la presentación de la hoja de las demandas y medidas previas, aparece su número de celular y correo electrónico, donde se le ha podido comunicar vía celular y/o a través del correo wilsonperezb@hotmail.com, que aparece en cada una de las hojas de presentación de la demanda ejecutiva, sería lo más idóneo, para el acceso a la administración de justicia.

Razón por la que es injusto, que por cuestiones de las dificultades que ha dejado el estado de emergencia (COVID-19) Decretada por el Gobierno; se rechace la demanda ejecutiva, porque no se tuvo la oportunidad de darse cuenta que fue colocada en secretaría por 5 días, para poder SUBSANAR, que anteriormente fue repartida dos (2) veces, primero le correspondió al juzgado 15 Civil Municipal, con radicación 08001405301520200002000, los cuales fue bastante difícil conocer por vía electrónica, porque la respuesta siempre era “el acceso es privado”, lo cual se optó por buscar de estado en estado para poder saber la suerte de este proceso ejecutivo, siendo en el fondo le causa una violación al debido proceso.

Por ello, por haber sido difícil el acceso vía electrónica, por la PANDEMIA, solicita una oportunidad de poder tener la oportunidad de acceder a la administración de justicia vía electrónica, decretando la NULIDAD del auto de fecha, 20 de agosto de 2020 que rechazó la demanda ejecutiva, para poder SUBSANAR el error involuntario de olvidar colocar en las notificaciones el correo electrónico de una de las partes de la correspondiente notificación.

En este orden se encuentra en primer lugar que el artículo 135 del Código General del Proceso, establece los requisitos que se deben tener en cuenta para alegar una nulidad procesal, de lo que se resalta que la disposición es enfática en prever en su inciso final que:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

De lo anterior se desprende uno de los principios en materia de nulidades procesales, como es el de taxatividad, de modo que no es posible alegar cualquier irregularidad, sino que debe acogerse a las precisas causales contempladas en la legislación procesal, sin olvidar que la

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Constitución previó un específico caso, en el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, actualmente contenida en el artículo 14 del Código General del Proceso y otros motivos taxativos pero diseminados en este cuerpo normativo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010, con ponencia del magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATC801-2019 del 29 de mayo de 2019 magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, que: *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas». Adicionalmente, en lo que atañe al principio de taxatividad manifiestan que “sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”.*

Así las cosas, lo primero que deviene necesario recalcar, es que el demandante no alega ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, señalando que el olvidar subsanar un auto por error propio, no puede cercenarle el acceso a la administración de justicia, lo que en últimas no ocurre de tal manera, toda vez que si bien el Despacho reconoce que la virtualidad no ha sido de fácil acceso para todos, lo cierto es que la notificación del auto se realizó por estado en debida forma, sin que haya sido necesario la comunicación personal para informarle al abogado tal situación.

Bajo estas consideraciones, lo que deviene imperioso es rechazar de plano la nulidad alegada, por no encontrarse debidamente alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada por la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

A.N.Q

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab7589eb4f38dbcc0a65b8ca904f704b9528af747403296f9fa02ede11e0acl

Documento generado en 16/02/2021 03:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>